



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-10/2022

ACTORES: AMÉRICA CYNTHIA
CARRASCO VALENZUELA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-10/2022, promovido por América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza y Martín Pérez Torres, todos por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la resolución de diecisiete de enero pasado, dictada en el expediente TESIN-JDP-90/2021, y

RESULTANDO:

Antecedentes

I. Sesión solemne del Cabildo. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne para la toma de protesta de la integración del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, para el periodo 2021-2024

II. Primera sesión extraordinaria de Cabildo. El uno de noviembre siguiente, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del cabildo

del citado Ayuntamiento, a la que asistieron el Presidente Municipal, la Síndica Procuradora y las doce Regidurías que lo integran.

III. Segunda sesión extraordinaria. El tres de noviembre de esa anualidad, se celebró la segunda sesión extraordinaria, en la cual estuvieron presentes ocho regidurías, quienes aprobaron los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y al Oficial Mayor, mismos que tomaron protesta de Ley en la misma sesión.

IV. Notificación al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento. El día siguiente, cuatro de noviembre, los referidos regidores giraron oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mazatlán, para informarle respecto de los nombramientos aprobados, y se iniciara con los procedimientos respectivos de entrega-recepción de la Secretaría, la Tesorería y la Oficialía Mayor.

V. Acto impugnado primigenio. El mismo día cuatro de noviembre del año anterior, el Titular del órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, emitió el oficio OIC/4964/2021, mediante el cual dio respuesta a los regidores, puntualizando dos cosas:

- Que en su concepto, los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, carecen de validez, al tener como acto de origen atribuciones que los regidores no tienen conferidas; por lo que se ordenó un procedimiento de investigación para determinar la validez o ilegalidad de la sesión y como consecuencia de los nombramientos.
- Por otro lado, en el mismo oficio, el Titular del órgano de control, ordenó iniciar una investigación a los Regidores, por la presunta responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

V. Juicio ciudadano local. En contra del oficio referido en el párrafo anterior, las y los regidores aquí actores, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que el Titular del Órgano Interno de Control del señalado Ayuntamiento, vulneró su derecho de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

VI. Acto impugnado. A la demanda referida en el párrafo anterior, se le asignó el número de expediente TESIN-JDP-90/2021, y fue resuelta el diecisiete de enero pasado, en el sentido de declarar no vulnerado el derecho político electoral de ser votados de los actores, en la vertiente de ejercicio del cargo.

VI. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la citada determinación, el veinticinco de enero siguiente, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Roberto Rodríguez Lizárraga, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza y Martín Pérez Torres, todos por derecho propio y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TESIN-SG-13/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el treinta y uno posterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; resolución que aducen vulnera su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven por derecho propio; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios que los actores consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de enero del presente año, y notificada el diecinueve siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante el tribunal local el veinticinco del mismo mes y año, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Lo anterior, en virtud de que al no tener relación el presente asunto con proceso electoral alguno, sólo se computan para tal efecto los días hábiles que mediaron entre la notificación de la ejecutoria y la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que son ciudadanas y ciudadanos que promueven por propio derecho, en su carácter de regidores y fueron quienes interpusieron el medio de impugnación primigenio.

d) Interés jurídico. El interés de los promoventes, en este caso se satisface, ya que comparecen impugnando una sentencia que consideran fue adversa a sus intereses, pues aducen que afecta su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no

está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Sinaloa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la sentencia impugnada, de ahí que el acto, pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Incompetencia del Tribunal Electoral de Sinaloa para conocer y resolver la cuestión planteada en el juicio de origen.

En el presente caso, esta Sala Regional estima que, como cuestión previa al estudio de los agravios planteados por los actores, se debe realizar el análisis de la competencia del Tribunal responsable para emitir la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque su estudio se torna oficioso² al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, dado que de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida³.

Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

² Criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-1031/2021



Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”** en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.⁵

En el presente caso, como ha quedado reseñado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la parte actora en la instancia local, controvertió el contenido del oficio OIC/4964/2021, emitido por el Titular del órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el que se determinó lo siguiente:

- Que en su concepto, los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, carecen de validez, al tener como acto de origen atribuciones que los regidores no tienen conferidas; por lo que se ordenó un procedimiento de investigación para determinar la validez o ilegalidad de la sesión y como consecuencia de los nombramientos.
- Por otro lado, en el mismo oficio, el Titular del órgano de control, ordenó iniciar una investigación a los Regidores, por la presunta responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Inconformes con dicha determinación, la parte actora presentó ante el Tribunal electoral local de Sinaloa, un juicio ciudadano, pues en su

⁴ En adelante SCJN.

⁵ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

concepto el contenido del referido oficio, y las acciones emprendidas por el Titular del órgano de control, conculcaban su derecho a ser votadas y votados, en su vertiente de impedirles el ejercicio del cargo.

Ante ello, el Tribunal señalado como responsable, asumió competencia para conocer y resolver el asunto, y emitió la sentencia aquí impugnada.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, el Tribunal actuó indebidamente, pues dicho órgano jurisdiccional, carece de competencia para conocer y resolver la controversia que le fue planteada en sus dos aspectos.

En primer lugar, respecto a la determinación del Titular del órgano de control de ordenar un procedimiento de investigación para determinar la validez o ilegalidad de la sesión y como consecuencia de los nombramientos, dicha cuestión escapa al ámbito del derecho electoral, por lo que el tribunal carece de competencia para pronunciarse.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que prevé el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumpla las calidades que establece la ley. Así, el derecho a ser votado comprende dos aspectos: a) El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y b) El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

En relación con el segundo aspecto, el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. En efecto, **este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.**

Esto es, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o de manera conjunta.

Por tanto, esta Sala estima que la medida adoptada por el Titular del órgano de control, de investigar la legalidad de la sesión, o de los acuerdos ahí adoptados en los que se aprobaron diversos nombramientos, se encuentra relacionada con la actuación y organización interna del órgano municipal, lo que en modo alguno impide o afecta el debido ejercicio del cargo de los actores, por lo que escapa de los supuestos en que los tribunales electorales tienen aptitud para conocer y resolver⁶.

Cuestión distinta sería que a los actores no se les permitiera integrar el cabildo, o participar en una sesión del Ayuntamiento, o bien que no fueran convocados a las mismas en tiempo y forma, supuesto en el cual la conducta si pudiera vulnerar su derecho político electoral del debido ejercicio de su cargo.

Sin embargo, como ya se dijo, el cuestionar, o iniciar una investigación en torno a la legalidad de los acuerdos o nombramientos adoptados en una sesión, con independencia de que el Titular del órgano de control tenga o no facultades para ello, de ninguna forma vulnera el derecho de la parte actora a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo mismo sucede con la orden de iniciar una investigación a los Regidores, por la presunta responsabilidad en la comisión de Faltas Administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

⁶ Conforme a lo considerado por la Sala Superior de este tribunal, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

Ello, porque los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal y 138, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa disponen que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa prevé que la Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, **tales autoridades serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la ley citada.**

Por tanto, en este aspecto disciplinario, también el Tribunal responsable resulta incompetente para pronunciarse, ya que el procedimiento que en su caso se les instruya a los regidores, nada tiene que ver con el derecho electoral, ya que no involucra aspectos que impidan o dificulten el ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, es formalmente una autoridad administrativa disciplinaria, al ser parte de la administración pública y ejercer funciones de investigación, substanciación, resolución y en su caso sanción en los procedimientos de responsabilidades administrativas. Asimismo, el acto impugnado es materialmente administrativo disciplinario, ya que consiste en la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra los actores, por las supuestas violaciones a su actuar como servidores públicos, y que

podieran configurar faltas no graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Local. En ese contexto, es evidente que la esencia del acto reclamado no tiene relación con el derecho electoral, y se sitúa en el ámbito del derecho administrativo disciplinario, por lo que rebasa las facultades que tiene el Tribunal responsable para conocer y resolver el medio de impugnación que le fue planteado.

De esta forma, al haber atendido la pretensión de los promoventes, ello implicó el análisis de fondo respecto de las atribuciones y funciones del Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento referido, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Local, por lo que el Tribunal indebidamente asumió funciones que no le corresponden, e invadió competencias que conciernen a otras autoridades.

Por tanto, al quedar evidenciado que el tribunal responsable carecía de competencia para emitir determinación alguna en los juicios impugnados, lo procedente es revocar la sentencia controvertida.

Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que acudan a la instancia que estimen pertinente a recurrir los actos que consideren violatorios de la normativa correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.